

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-PP-18/2018.**RECURRENTE:** DAVID FIGUEROA ORTEGA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes.

Del escrito de interposición del recurso y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Oficio número CTCI294/2018, mediante el cual hizo del conocimiento del C. David Figueroa Ortega, diversos aspectos inherentes al proceso de validación del apoyo ciudadano.

II.- Recurso de Apelación.

1. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el referido oficio, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. David Figueroa Ortega, interpuso en su contra recurso de apelación.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-18/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, los efectos del artículo 354, fracción I, para el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

g En ese contexto, el análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, descubre que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia consistente en la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, por lo que en términos del artículo 328, primer párrafo, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone su desechamiento.

Así es, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

“...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”

Por su parte, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo conducente establece:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse en todos los medios de impugnación y que el Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

En este sentido, la definitividad se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que en los procedimientos administrativos pueden ser distinguidos dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o revocados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad de oficio, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

Tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas trasciendan o afectan de manera preponderante los derechos del justiciable.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando se pudieran hacer valer violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En este contexto, el artículo 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, indica que el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria. Emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local que precisa los requisitos que deben reunir las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, la documentación requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de campaña y los formatos para ello.

2. De los actos previos al registro de candidatos. Consistente en que la ciudadanía interesada en registrarse como candidatos independientes debe hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Sonora tal, a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

g **3. De la obtención del apoyo ciudadano.** A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano

requerido por medios de distintos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas dirigidas a la ciudadanía en general con el objetivo de conseguir el apoyo a su candidatura.

4. Declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes. Concluido el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, inicia la etapa de declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse con tal carácter.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto Estatal, a través de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

III. Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo ciudadano, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

5. Del registro de candidatos. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse de acuerdo con la declaratoria del Instituto podrán solicitar su registro dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, el artículo 194, párrafo segundo de la Ley Electoral de Sonora señala que el plazo para registrar planillas para ayuntamientos iniciará veinte días antes del inicio de la campaña correspondiente, esto es, del primero al cinco de abril de este año.

Ahora, el punto 34, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local CG36/2018 "POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA EMITIR LA

DECLARATORIA DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE TENDRÁN DERECHO A OBTENER SU REGISTRO, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA”, establece que la declaratoria respecto a los aspirantes que tendrán derecho a obtener su registro a una candidatura independiente, deberá emitirse por lo menos diez días hábiles previos al inicio del plazo correspondiente.

Como se advierte de las disposiciones anteriores, el procedimiento de registro de candidaturas independientes está conformado por diversas etapas que comprende una declaratoria sobre los aspirantes que tienen derecho a registrarse ante la autoridad electoral.

Precisado lo anterior, en el presente caso, del escrito de interposición del recurso de apelación, se advierte que David Figueroa Ortega, reclama el Oficio número CTCI294/2018, mediante el cual se le notificó lo siguiente:

“...Que con fecha cinco de marzo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio número INE/UTVOPL/2060/2018 firmado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remiten los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a Candidatos Independientes en el estado de Sonora.

Que este Instituto concluyó con el desahogo de la tercera etapa de la Metodología de Verificación en Cumplimiento al Acuerdo CG28/2018, misma a la que usted fue sujeto conforme a los resultados de la revisión realizada por el perito en materia de grafoscopia.

En este sentido, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes de este Instituto, llevó a cabo una revisión de los resultados preliminares remitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como de los resultados obtenidos en la metodología de verificación y, toda vez que se trata de resultados no concluyentes, es que en términos de lo señalado en el numeral 20 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, aprobados con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo número CG37/2017, se le informa el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerza su garantía de audiencia, para lo cual deberá, en caso de que así lo considere, comparecer personalmente o a través del representante legal de la Asociación que lo representa, a las 18.00 horas del día 15 de marzo de 2018, a las instalaciones de este Instituto, sito en Avenida Luis Donaldo Colosio 35, centro, C.P.83000 Hermosillo, Sonora, con el personal asignado por la Comisión, para manifestar lo que a su derecho convenga. La audiencia

tendrá una duración de media hora y una vez agotada, tendrá un plazo de cinco días para aportar los elementos de convicción que considere pertinente.

En caso de que no existan diferencias con la información que se le proporcionó en el presente oficio y decida no ejercer su garantía de audiencia, le solicitamos nos lo haga saber por escrito a la brevedad para dar inicio con la declaratoria correspondiente por parte de esta Comisión para remitirla al Consejo General para su consideración.

Se adjunta el presente, la información del resultado de verificación en la Lista Nominal y en el Padrón Electoral de los apoyos enviados de las y los aspirantes a Candidatos Independientes del estado de Sonora, que fueron enviados a través del sistema de la Solución Tecnológica de Captación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral, así como el resultado de la tercera fase de la metodología de verificación, para los efectos antes señalados...”.

Como puede apreciarse en este caso, el inconforme controvierte fundamentalmente un acto intraprocesal consistente en una notificación en forma de oficio, donde la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, se dirige a él, para hacer de su conocimiento diversas situaciones que se habían presentado dentro del proceso de validación del apoyo ciudadano, como la recepción de los resultados por parte del Instituto Nacional Electoral, lo cita a una audiencia para garantizar su derecho de audiencia, etcétera; mismo documento que, a juicio de este Tribunal, carece de definitividad y firmeza, toda vez que no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva, que llegue a emitir la autoridad responsable.

En este sentido, lo implementado por la Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del oficio notificado, no dejan de ser actos preparatorios de naturaleza intraprocesal al interior de un procedimiento al que pertenecen, y estos efectos, no producen realmente una afectación, toda vez que no reúnen los requisitos de definitividad, sino hasta que adquieran influencia decisiva en el acuerdo que para tal efecto determine el Instituto Electoral, donde se emita la declaratoria de los aspirantes a su derecho o no de registrarse como candidatos independientes, como lo es el caso del recurrente David Figueroa Ortega, en su calidad de aspirante encabezando la planilla al ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la

parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales.

De lo anteriormente citado, se advierte que el acto impugnado, en tanto consiste en una notificación en forma de oficio dirigido al recurrente dentro del ámbito del proceso de verificación del apoyo ciudadano, no reviste la definitividad y firmeza imprescindiblemente necesarias para la procedencia del recurso de apelación, ya que dicha comunicación, no invalida ni rechaza los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa del aspirante, en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 7/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintidós de marzo, al resolver la contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León y Ciudad de México; que textualmente expresa:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado por el C. David Figueroa Ortega, carece de definitividad y firmeza para tratarse, según se indicó, de un acto intraprocesal que no afecta el interés jurídico de aquél.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que, en todo caso, el oficio impugnado, entre otras cosas, citaba al aspirante David Figueroa Ortega, a una audiencia para hacer valer su garantía de audiencia, con relación a los resultados preliminares del proceso de verificación que se le estaba haciendo llegar, mismo que hizo válido al comparecer de forma personal a la referida audiencia y realizar las manifestaciones que estimó convenientes a sus derechos; de ahí que, bajo circunstancia alguna, el acto impugnado irroga una afectación a la esfera de derechos del inconforme, precisamente por no tratarse de una actuación definitiva.

CUARTO. Efectos.

En consecuencia, al haberse declarado la falta de definitividad del acto reclamado, con fundamento en el artículo 328, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación por su notoria improcedencia.

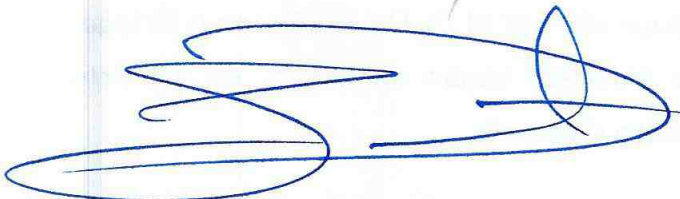
NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la

presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**